

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0614/2017**

**EXPEDIENTE: 0440/2016  
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE  
PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **614/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Maestro \*\*\*\*\***, **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **440/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **Maestro \*\*\*\*\***, **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.-** No se **actualizó causal** de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior*

en términos del considerando QUINTO.- - - - -

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince (16/12/2015) por el Síndico Procurador del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **para efectos** de que la autoridad demandada Síndico Procurador del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicte otra en la que acuerde el escrito de interposición de recurso de revocación del acto, debiendo fundarla y motivarla, sin que proceda el desechamiento por la causa aquí declarada ilegal, debiendo privilegiar el acceso a la impartición de justicia que tiene todo gobernado, dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer en favor del hoy actor, la interpretación más favorable que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia, de conformidad con el principio pro homine, lo anterior de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTÍFIQUESE PERSONALMENE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - -**"

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **440/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

**SEGUNDO.** El presente medio de impugnación lo interpone el Maestro \*\*\*\*\* , aduciendo el carácter de Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo que dice acreditar con la copia certificada del Acta de Sesión Solemne, celebrada por el Honorable Cabildo Municipal, el uno de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 120<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; precisa que para tener por acreditada la personalidad de la demandada, ésta deberá exhibir copias debidamente certificadas de los documentos relativos a su nombramiento y aquel en donde conste su toma de protesta.

Del análisis a la documental exhibida, se advierte el cumplimiento de la exhibición del documento relativo a la toma de protesta de \*\*\*\*\* , al cargo de Síndico Segundo Municipal; sin que se haya anexado como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, el documento que contenga el nombramiento respectivo a tal cargo, incumpliendo de esta forma el recurrente con lo previsto por el referido artículo 120, para acreditar su personalidad y estar en posibilidades de hacer valer el presente medio de defensa.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo cuarto<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; y, el diverso artículo 120, de la Ley en cita, que dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá exhibir ***copia debidamente certificada*** del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de Ley; no es posible tener por acreditada la personalidad del recurrente, al no haber exhibido copia certificada del nombramiento que le fue conferido.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió protesta de ley.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 117.-** ...

...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Por tanto, al no acreditar \*\*\*\*\* , en esta instancia su personalidad, como lo dispone el citado artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa, no está en la posibilidad jurídica de promover el presente medio de impugnación; en consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 614/2017

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO